



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ORLANDO PATIÑO MEDINA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 21 de agosto de 2020² por el Juzgado de origen, contra el señor **ORLANDO PATIÑO MEDINA**, y en auto a parte fechado 21 de agosto de 2020³ se decretaron medidas cautelares, en el cual se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso bajo radicado. 2013-00384-00 que se tramita en Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en contra del aquí demandado, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, esta unidad judicial avocó conocimiento mediante auto fechado 16 de marzo de 2023⁴, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el Juzgado de Origen, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 493-494 de fecha 08/04/2021⁵, los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

¹ Consecutivo "080CorreoSolicitudPagoTotal" al "081EscritoSolicitudPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "007AutoAdmisorio" del expediente digital.

³ Consecutivo "008AutoCautelar" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "014AutoQueAvocaRequiereNotificaciónPersonal2020-0254-J2" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "019Oficio493RemanenteJ02CivilCúc 2020-00254-J2" y "019Oficio493RemanenteJ02CivilCúc 2020-00254-J2" del expediente digital.



Seguidamente se tiene que mediante auto fechado 31/07/2023⁶, esta unidad judicial decreto medida cautelar de embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado ORLANDO PATIÑO MEDINA, de matrícula inmobiliaria No. 260- 199500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se ordenó por secretaría librar el oficio de dicha medida, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 1619 de fecha 08/08/2023⁷, el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución, quedando materializada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica “(...) de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado al correo electrónico: altostamarindo.1@gmail.com. (...)”, se tiene consulta realizada por secretaría en el portar de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el cual arrojó que no se tiene títulos judiciales dentro de la presente acción ejecutiva. Informar a la parte accionante de la consulta a través del presente auto.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO P.H** en contra del señor **ORLANDO PATIÑO MEDINA**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso bajo radicado. 2013-00384-00 que se tramita en Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 493 del 08/04/2021 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado **ORLANDO PATIÑO MEDINA** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de

⁶ Consecutivo "072AutoDecretoMedidaCautelar2020-00254-00 J2" del expediente digital.

⁷ Consecutivo "073Oficio1619DeMedidaCautelarORIPCucuta2020-00254-j2" del expediente digital.



medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 494 del 08/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # **260 - 199500**, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1619 de fecha 08/08/2023 elaborado por esta unidad judicial.

QUINTO: INFORMAR a las partes que no existen títulos judiciales consignados a la presente acción ejecutiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (altostamarindo.1@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472ac147aafc98b4683b440e14348c35da2db22dab3a21facc8b5086056f6f7**

Documento generado en 27/09/2023 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **JORGE MIGUEL ROBERTO ROJAS SERRANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2023² contra el señor **JORGE MIGUEL ROBERTO ROJAS SERRANO** y, en su numeral quinto y sexto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 - 342552, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 1518-1517 de fecha 24/07/2023³, los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro

¹ Consecutivo "049CorreoReiteraSolicitudTerminacionPagoTotal" al "050EscritoReiteraSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "010AutoSubsanaYLibraMandamientoDePago2023-00329-00" del expediente digital.

³ Consecutivo "013Oficio1518DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00329-j3" y "014Oficio1517DeMedidasBancos2023-00329-j3" del expediente digital.



compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica “(...) *de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado al correo electrónico: (...)*”, se tiene consulta realizada por secretaría en el portar de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el cual arrojó que se tiene título judicial dentro de la presente acción ejecutiva por un valor de DOS MILLOS QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00). Por lo anterior y por expresa autorización del apoderado del demandante quien se encuentra facultado para actuar, se procederá a realizar la entrega al demandando.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** en contra del señor **JORGE MIGUEL ROBERTO ROJAS SERRANO**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula **# 260 - 342552**, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1518 del 24/07/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado **JORGE MIGUEL ROBERTO ROJAS SERRANO** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 1517 del 24/07/2023 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2023-00329-00, por un valor de DOS MILLOS QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), a favor del señor JORGE MIGUEL ROBERTO ROJAS SERRANO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88.209.100.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (jorgerojas74@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00329-00

A.I. No. 1094

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c87e5a91dadde73744b61dd10f61e483ecabc8708eb612ed9035a9e15fc7915**

Documento generado en 27/09/2023 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00455-00

A.I. No. 0871

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC.88.253.833 y Tarjeta Profesional No.175.767 del C.S.J., contra el señor **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA** identificado con CC.1.092.344.284, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que si bien es cierto plasma un párrafo donde declara que: *“Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, la(s) anteriores(es) dirección(es) electrónica(s) es(son) la(s) que la parte demandada manifestó es(son) de su propiedad y uso al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la(s) obtuve de la base de datos del Banco de Bogotá S:A: y allego como prueba documento en formato PDF exportado directamente de la base de datos.”*, no es congruente con los anexos aportados con la demanda toda vez que el documento que hace alusión no se remite para comprobar lo descrito, en tal sentido, se hace necesario se anexe lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jiro Andrés Mateus Niño identificado con CC.88.253.833 y Tarjeta Profesional No.175.767 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00455-00

A.I. No. 0871

C.S.J., contra el señor **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA** identificado con CC.1.092.344.284, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fcd987d836d4d1d81a8048103da008cfcfb079d8e28e10f6264503e54d8d23**

Documento generado en 27/09/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra el señor **JEFERSON JESÚS DUQUE PEÑA** identificado con CC.1.093.791.560, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios 44, del 47 al 50 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos¹, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante" por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

¹ FormularioÚnicoDeVinculaciónPersonal, SolicitudDeConsumo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00456-00

A.I. No. 0872

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra el señor **JEFERSON JESÚS DUQUE PEÑA** identificado con CC.1.093.791.560, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b6bbd95b25092e4439ad0d23d090c0d6d8dbe469785704962f10d5ecb37c892

Documento generado en 27/09/2023 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUAMTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00471-00

A.I. No.0901

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con Nit.804.009.752-8 y quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra del señor **EDISON ISAACC AYALA MARTINEZ** identificado con CC.1.090.404.737, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa en el acápite de **“CITACIONES Y NOTIFICACIONES”** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”(negrita y subrayado del Despacho), por lo anterior, deberá aclarar y aportar los documentos necesarios que sirvan de prueba de la obtención del correo descrito de la parte demandada, cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUAMTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00471-00

A.I. No.0901

SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” identificada con Nit.804.009.752-8 y quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra del señor **EDISON ISAACC AYALA MARTINEZ** identificado con CC.1.090.404.737, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dbc94e80b8cdc3744893794908ba6d0ce623ca2910871bc4bce6538a281722**

Documento generado en 27/09/2023 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit.860.002.964-4 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., contra del señor **SERGIO GAFARO PORTILLA** identificado con CC.1.094.242.181, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-346848 de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) el cual de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso supera el límite de vigencia que corresponde a un (1) mes, por lo anterior, deberá aportar el documento actualizado, cumpliendo así con la norma ya señalada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit.860.002.964-4 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., contra del señor **SERGIO GAFARO PORTILLA** identificado con CC.1.094.242.181, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUAMTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00479-00

A.I. No.0925

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a6c85d20f05da2c240629e01759ccc4b18ab16641911060e2468182ebee6b

Documento generado en 27/09/2023 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit.860.002.964-4 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC.88.253.833 y Tarjeta Profesional No.175.767 del C.S.J., contra la señora **ROSA ELISA TARAZONA DUARTE** identificada con CC.60.445.037, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **“MEDIDA PREVIA”** plasma **“Solicito a usted señor Juez se decrete y se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° de propiedad de la parte demandada.”**. Sin embargo, no identifica plenamente el bien inmueble sobre el cual peticiona que recaiga la medida, por tal razón, se hace necesario que describa e identifique el bien inmueble al cual se refiere de manera precisa, exacta con el fin que cumpla con los requisitos establecidas para decretar la medida y con el fin de evitar que se incurra en alguna equivocación al respecto.

Por otra parte, en el punto de **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”** no precisa o incluye el artículo 468 del Código General del Proceso el cual trata de los procesos ejecutivos con garantía real para el caso en concreto – Hipotecario, por tal razón, deberá complementar el mencionado punto de conformidad con lo establecido con el artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

¹ Ver folio 3 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit.860.002.964-4 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC.88.253.833 y Tarjeta Profesional No.175.767 del C.S.J., contra la señora **ROSA ELISA TARAZONA DUARTE** identificada con CC.60.445.037, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a492d30379ad1ec3539ab59779936f24ee153249946a13256907f0a7dfb2743**

Documento generado en 27/09/2023 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Heber Segura Saenz identificado con CC.1.015.422.379 y Tarjeta Profesional No.338.296 del C.S.J., contra el señor **TEODORO EDUARDO VIVIESCAS GALVIS** identificado con CC.5.483.281, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 11 al 16 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 Ibidem *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”* por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUAMTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00481-00

A.I. No.0927

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Heber Segura Saenz identificado con CC.1.015.422.379 y Tarjeta Profesional No.338.296 del C.S.J., contra el señor **TEODORO EDUARDO VIVIESCAS GALVIS** identificado con CC.5.483.281, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ccc121245b8309f2a3a749ffa00e535c4c580e01a208d15079c8419883f2a0

Documento generado en 27/09/2023 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con Nit.860.003.020-1 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo identificada con CC.60.306.507 y Tarjeta Profesional No.87.520 del C.S.J., contra los señores **DIEGO ALEXANDER RINCÓN OSMA** identificado con CC.1.090.372.414, y **KAROL JULIETH GÓMEZ OROZCO** identificada con CC.1.090.449.765, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el escrito de la demanda¹ no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. esto es, no se identifica el domicilio de las partes y su apoderada, no establece los fundamentes de derechos que pretende hacer valer, no identifica la cuantía del presente asunto, no plasma el lugar físico y digital donde las partes y su apoderada debe ser notificados, no cumpliendo así precisamente con los numerales 2, 8, 9, 10 de la norma ya descrita y en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo anterior, deberá presentar el documento respectivo (demanda) de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

¹ Ver folios del 1 al 3 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUAMTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00482-00

A.I. No.0928

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con Nit.860.003.020-1 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo identificada con CC.60.306.507 y Tarjeta Profesional No.87.520 del C.S.J., contra los señores **DIEGO ALEXANDER RINCÓN OSMA** identificado con CC.1.090.372.414, **KAROL JULIETH GÓMEZ OROZCO** identificada con CC.1.090.449.765, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8afbbe004a4ba18e777ff00ccfd586b7f7158d304aeb2d0890992a7436e7dac**

Documento generado en 27/09/2023 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8, contra el señor **JOSÉ MANUNEL BUITRAGO CÁCERES** identificado con CC.1.090.478.348, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y las solicitudes presentadas vía correo electrónico desde el correo legalcobsas@hotmail.com¹, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la petición que inicialmente se realizó respecto de la demanda en mención y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro de la solicitud de matrimonio sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8, contra el señor **JOSÉ MANUNEL BUITRAGO CÁCERES** identificado con CC.1.090.478.348, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

¹ Ver consecutivos 005 y 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa8ee937b6f94701c6b5960c12802ca95c2054247c56f54fb3266ad0af18c32**

Documento generado en 27/09/2023 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA** promovido por la señora **ELENA EUGENIO BAEZ** identificada con CC.27.890.442, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Yenderson Armando Angarita Mayorga identificado con CC.1.127.045.299 y Tarjeta Profesional No.372.849 del C.S.J., contra el señor **BERNARDO EUGENIO BAEZ** identificado con CC.2.069.986, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 370, 590 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda¹ y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica ni de la parte demandante ni de la parte demandada, ni se realiza la salvedad bajo la gravedad de juramento que no poseen correos electrónicos o que desconocen el mismo.

Por otra parte, en el acápite denominado “**III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**” manifiesta ... “Según los hechos plasmados en la demanda, y bajo el respaldo normativo, se pone de presente que la señora ELENA EUGENIO BAEZ, posee un interés legítimo para solicitar la nulidad de la escritura pública, y que se encuentra dentro del término para hacerlo” ... (negrita y subrayado del Despacho), así mismo, en el ordinal quinto del punto “**I. HECHOS**” plasma que “*El pasado 10 de octubre del año 2021, mi poderdante la señora ELENA EUGENIO BAEZ, solicito Certificado de Libertad y tradición del inmueble, con el fin de adelantar el trámite sucesora de su Hermano, y se enteró que en la Notaria Única Del Circuito de Villa del Rosario (N/S), se realiza una compraventa que le otorga el dominio del inmueble al del señor BERNARDO JULIO EUGENIO BAEZ, un año después de la muerte del señor CARLOS JULIO EUGENIO BAEZ Q.E.P.D.(SIC)*”, dando a entender que al identificarse como hermana del señor Carlos Julio Eugenio Báez (q.e.p.d.) acredita la legitimación por activa dentro de la presente causa, no obstante, para que se entienda la capacidad que tiene la señora Elena Eugenio Báez para demandar debe constituir como presupuesto procesal dicha calidad demostrando ser la persona idónea con interés jurídico a debatir en este asunto objeto de controversia, en tal sentido, este Despacho observa que no se allegó documento alguno que acredite la legitimación por activa para demandar de la señora Eugenio Báez, por lo tanto, se hace necesario que presente los documentos pertinentes para tal fin.

Respecto de la solicitud de medida descrita en el ítem “**IV. MEDIDA CAUTELAR**” se hace necesario que cumpla con lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, esto es: “*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes*

¹ Ver consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



A.I. No.0930

medidas cautelares:... c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...". Situación que no se vislumbra dentro de la presente solicitud, por lo tanto, si es de su interés que sea decretada la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-4560 deberá acatar en su totalidad a norma descrita por tratarse de un proceso declarativo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 470, 590 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA** promovido por la señora **ELENA EUGENIO BAEZ** identificada con CC.27.890.442 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Yenderson Armando Angarita Mayorga identificado con CC.1.127.045.299 y Tarjeta Profesional No.372.849 del C.S.J., contra el señor **BERNARDO EUGENIO BAEZ** identificado con CC.2.069.986, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO – NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICADO 548744089-003-2023-00484-00

A.I. No.0930

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ed3fb5eeafadee6acbb6f2a781c8daa0dacccf7dabcec6f697219368c426f6

Documento generado en 27/09/2023 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>